

AIDA

SECCION ITALIANA

AIDA WORLD CONGRESS 2006

QUESTIONNAIRE ON “THE INFLUENCE OF SCIENTIFIC AND TECHNOLOGICAL INNOVATIONS ON THE INDIVIDUAL INSURANCE “

REPLY OF THE ITALIAN SECTION

1) INTRODUCCIÓN

2) A1) Si, se han provisto *cross-border*, deben ser dados dentro del régimen de libertad de prestación de los servicios de empresas de la Unión Europea. En tal caso existe un sistema de notificaciones antes del inicio de la actividad entre las Autoridades competentes de los Estados miembros interesados a los efectos de los decretos legislativos del 17 de marzo, 1995, N° 175 y 17 de marzo de 1995, N° 174 que reglamentan respectivamente los seguros contra daños y los seguros de vida. Desde el 1 de enero de 2006 la normativa de referencia será el decreto legislativo del 7 de septiembre de 2005, N° 209 “ Código de los seguros privados” .

A2) Si. Por contrato electrónico se entiende un contrato en el cual las fases, incluida la expresión final del consentimiento, se desarrollan por vía electrónica (directiva UE 200/31/CE del 8 de junio de 2000 que reglamenta el comercio electrónico).

A3) Si.

A4) Una escritura privada a los efectos del artículo 2712 del Código Civil.

A5) El código sobre la protección de los datos personales aprobado con el decreto ley del 30 de junio de 2003, N° 196 (artículo 34) prevé que el tratamiento de datos personales efectuado con instrumentos electrónicos es permitido solo si se adoptan las siguientes medidas mínimas:

- autenticación informática ;
- adopción de los procedimientos de gestión de las credenciales de autenticación;
- utilización de un sistema de autorización;
- actualización periódica de la identificación del dominio del tratamiento permitido individualmente a los encargados y personas afectadas a la gestión o mantenimiento de los instrumentos electrónicos;
- protección de los instrumentos electrónicos y de los datos en lo que respecta a tratamientos ilícitos de datos, a accesos no permitidos y a determinados programas informáticos;
- adopción de procedimientos para la custodia de copias de seguridad, la reactivación de la disponibilidad de datos y sistemas;
- teneduría de un documento programático actualizado en lo relativo a la seguridad,
- adopción de técnicas de cifrado o códigos identificadores para determinados tratamientos de datos aptos para revelar el estado de salud, efectuados por organismos sanitarios.

a6) Existen disposiciones orientadas a tutelar la privacidad (artículos 130 decreto ley 196/2003) en caso de informaciones comerciales no deseadas (c.d spamming). En caso de violación de la normativa han sido previstas sanciones penales.

a7) Si.- En ausencia de una cláusula de exclusión creada especialmente, las actuales pólizas de seguro contra riesgos de informática prevén la cobertura ya sea de los daños a los equipos electrónicos como al software por distintas causas, comprendidas en ellas los virus y system failures , así como la responsabilidad civil profesional que resulte de la prestación de servicios informáticos. La cobertura actúa con la condición de que para la computadora y/o el servidor esté vigente un contrato de asistencia técnica y para los programas en licencia de uso esté en vigencia un contrato de mantenimiento.

A8) En los seguros dirigidos a daños a cosas, el asegurador se compromete- según su elección a rembolsar al asegurado los costos afrontados por la reactivación, o, allí donde una reparación no fuera posible, para su reemplazo. Habitualmente está incluido en la cobertura incluso el daño por interrupción de actividad.- Normalmente se incluyen franquicias que varían bastante según las compañías y los máximos asegurados.- Se encuentran incluidos, salvo arreglo en contrario, los daños derivados a los “ bienes ” de propiedad de terceros (entendiéndose también con el término “ bienes ” las bases de datos y los archivos electrónicos); y en cualquier caso, los daños por los cuales deben responder, por ley o por contrato, los proveedores o el constructor así como aquéllos que deban ser reparados en virtud de los contratos de asistencia o manutención en vigencia.

A9) El dato no está disponible. No obstante se especifica que el sector en el cual se recurre mayormente a Internet es la r.c.auto, para el cual el porcentaje de venta a través de la red en el 2004 ha sido de todos modos, muy bajo (0,9%).

a10) No, no hay obstáculos de naturaleza fiscal en lo que respecta a la provisión de productos de seguros a través de Internet.

b) Principios generales de los contratos electrónicos.

b1) Si, la legislación prevé la equivalencia entre actos jurídicos electrónicos y actos escritos, siempre que se adopten determinados recursos técnicos que permitan atribuir con certeza su capacidad de ser referible al autor.

b2) Si, no resultan menoscabados los principios contenidos el Código Civil que regulan los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

b3) Si, la neutralidad tecnológica es asegurada visto que es indistinto el instrumento tecnológico utilizado.

b4) Si, el principio de buena fe reglamentado en el Código Civil, entendido como correcto tanto en la fase de las tratativas previas al contrato (artículo 1337 c.c) como en el ámbito de la ejecución de las obligaciones contractuales, (artículo 1375 c.c), permanece inalterado.

b5) Si, el contexto electrónico no perjudica la libertad contractual.

b6) El documento electrónico tiene valor de escritura privada a los efectos del artículo 2712 del Código Civil.- Si fuera desconocido, no obstante, la otra parte está obligada a probar su existencia. Según la jurisprudencia, la obligación de la prueba no puede ser absuelta en este caso mediante una consulta/asesoramiento técnica de oficina.

c) La contratación, gestión, ejecución, consumación y rescisión de los contratos de seguros y reaseguros.

c1) En Italia con el decreto legislativo 19 de agosto de 2005, N° 190, ha sido recientemente incorporada la directiva 2002/65/CE que regula la comercialización de los servicios financieros a distancia en lo atinente a los consumidores (por consumidor se entiende cualquier persona física que, en los contratos a distancia, actúe para fines no incluidos en el marco de la propia actividad empresarial o profesional). Por lo tanto, incluso a los contratos de seguro concluidos con consumidores, debe aplicarse las reglas contenidas en la misma, quedando establecida la aplicación de la normativa de sector, en lo que respecta a la legislación aplicable al contrato, y del reglamento CE 44/2001 en lo que respecta al fuero competente.

En especial, el artículo 10 del decreto ley 190/2005 prevé la obligación de comunicación – en tiempo útil antes de la conclusión del contrato – de las informaciones relativas al proveedor, servicio financiero, contrato y al recurso, sobre soporte en papel u otro soporte durable. En el caso de que sea posible utilizar la firma digital, el consentimiento escrito del contrayente se obtendrá sobre todas las declaraciones que necesitan suscripción/ firma en el documento de póliza a ser enviado por duplicado al contrayente, una de cuyas copias debe ser firmada y reenviada a la sociedad (circular ISVAP 393/2000).

El decreto ley 190/2005 (artículo 6) establece que las informaciones relativas a un contrato a distancia deben por lo menos prever:

- a) La existencia o falta del derecho de receso; en el caso de que el derecho exista debe informarse sobre la duración y modalidad de ejercicio y sobre los eventuales importes que el prestador del servicio tiene derecho a mantener.
- b) La duración mínima del contrato a distancia;
- c) Las informaciones relativas a los eventuales derechos de las partes,

- d) Las instrucciones prácticas para el ejercicio del derecho de receso y la dirección a la cual debe ser enviada la comunicación de receso;
- e) El estado miembro sobre cuya legislación el proveedor se basa para establecer relaciones con el consumidor antes de la conclusión del contrato a distancia;
- f) Cualquier cláusula contractual sobre la legislación aplicable al contrato a distancia y sobre el fuero competente;
- g) el idioma o idiomas en los cuales son comunicadas las condiciones contractuales y las informaciones preliminares, al igual que el idioma o idiomas en los cuales el proveedor, con el acuerdo del consumidor, se compromete a comunicarse durante toda la duración del contrato a distancia.

Las informaciones relativas al recurso (artículo 7) son relativas a:

- a) la existencia o falta de procedimientos extrajudiciales de reclamo y de recurso accesibles al consumidor que es parte del contrato a distancia y, donde tales procedimientos existen, las modalidades que permiten al consumidor hacer uso de las mismas.
- b) la existencia de fondos de garantía u otros dispositivos de indemnización.

Las informaciones relativas al servicio financiero (artículo 5) en general, deben incluir entre otras cosas:

- la descripción de las principales características del servicio financiero;
- el precio total que el consumidor deberá corresponder/ pagar al proveedor por el servicio financiero, comprendidas todas las obligaciones relativas, comisiones, gastos e impuestos a ser pagados o no a través del proveedor;
- cualquier límite del período de validez de las informaciones.

No hay reglas particulares en lo que se refiere a la ejecución, cumplimiento y resolución del contrato, sino únicamente aquéllas que resultan de la

legislación aplicable al contrato, ni subterfugios particulares en lo relativo a las coberturas de reaseguro.

c2) La firma digital, regulada por el artículo 1, **lett n)** del decreto del Presidente de la República (D.P.R) 28 de diciembre de 2000, N° 445 es el resultado final de un complejo algoritmo matemático que la asocia en forma permanente/ estable a un documento informático, agregando al mismo informaciones que garantizan con certeza en lo que respecta al mismo, su integridad, veracidad y no capacidad de ser repudiado.

c3) Todo titular de firma digital dispone de una pareja de claves: una privada, secreta y protegida por un código de acceso, otra pública que resulta custodiada y publicada por un ente certificador y que sirve / es necesaria para la verificación de la firma. Un elemento de fundamental importancia del sistema es el certificado digital. Este es expedido por un ente certificador que lo incorpora al listado público de certificados que los entes gestionan y que garantiza la correspondencia entre la clave pública y la privada y, en consecuencia, identifica al suscriptor.

Cualquier persona que quiera controlar la validez de la firma digital colocada en un documento, puede conectarse al sitio Internet del ente certificador que ha expedido el certificado digital y obtener las informaciones necesarias.

d) La firma electrónica

d1) La legislación italiana ya desde el 1997, con la llamada ley Bassanini (ley del 15 marzo de 1997, N° 59) ha introducido en el artículo 15, inciso 2, el principio que “ las actas, datos y documentos formados por la Administración Pública y por los particulares con instrumentos informáticos o telemáticos, los contratos estipulados en las mismas formas, así como su

archivo y transmisión con instrumentos informáticos, son válidos a todos los efectos de ley” . El decreto legislativo del 7 de marzo de 2005, N° 82 (Código de la administración digital), que entrará en vigencia desde el 1º de enero de 2006, confirma el principio ya afirmado de la ley 59/97 de la plena validez y relevancia jurídica del documento informático, es decir, de la representación informática de hechos jurídicamente relevantes.

d2) El D.P.R 513/97, ahora sustituido por el Texto Unico de las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de documento administrativa (DPR 28 diciembre 2000, N° 445) ha establecido que los documentos firmados digitalmente satisfacen el requisito legal de la forma escrita y tienen eficacia probatoria a los efectos del artículo 2712 del Código Civil.

d3) Si.- Véase respuesta d2.-

d4) Por medio de procedimientos técnicos que garantizan la asociación de un documento informático a una firma digital con el fin de garantizar con certeza la proveniencia del mismo por parte del firmante, la integridad, veracidad y no capacidad de rechazo.

d5) Ver respuesta c3.-

e) Acceso a la base de datos.

e1

Archivo único informático contra el lavado de dinero.

A los efectos del decreto ley del 3 de mayo de 1991, N° 143 convertido con modificaciones en la ley 5 de julio de 1991, 197 las empresas de seguro están obligadas a:

1. identificar la clientela que ante ellas cumple operaciones de importe superior a 12.500 Euro o establece relaciones continuativas independientemente del importe;
2. mantener evidencia, en registros especiales en archivos informáticos, de las transacciones efectuadas por cualquier persona por importes superiores a la cifra arriba indicada.- Dichos datos son incorporados en el c.d Archivo Unico Informático (AUI) y deben conservarse durante diez años;
3. Señalar a la autoridad creada para dicho fin, la Oficina Italiana de Cambios (UIC), todas aquéllas operaciones, que fueron archivadas consideradas sospechosas en relación a la comisión del delito lavado de dinero.

El UIC es la Autoridad central de lavado de dinero , a la que se debe enviar las indicaciones sobre el software especial; recibidas las indicaciones, el UIC las profundiza con elementos cognoscitivos propios y eventualmente, luego de haber verificado que las mismas estén fundadas, las transmite a las competentes Autoridades de investigación antimafia.

En el sector de seguros la Autoridad de vigilancia italiana -ISVAP- y el UIC acordaron monitorear juntas la observancia por parte de las compañías de seguros, de las obligaciones previstas por las normas de lavado de dinero.

En el curso de las inspecciones dichas Autoridades tienen acceso a la mencionada base de datos.

EL ISVAP intervino varias veces para dar instrucciones a las empresas sobre la aplicación concreta de la citada normativa a partir del año 1992 (circulares N° 182, 198, 257, 361, 415, 436).- En particular, con la circular

ISVAP 27 de enero de 1999, N° 361 las compañías han sido enviadas a evaluar, en el ámbito de la propia autonomía organizativa, la oportunidad de implementar instrumentos informáticos y telemáticos, que tienen como finalidad el examen de las operaciones, que sirvan para auxiliar al personal interno, externo y de la agencia.

El artículo 1, inciso 4 –bis del decreto ley N° 369 del 2001 convertido en la ley del 14 de diciembre de 2001, N° 431 ha establecido que las atribuciones de las Oficinas Italianas de Cambios en materia de lavado de dinero también son aplicables en el plano financiero del terrorismo internacional.

Por efecto del decreto legislativo sucesivo del 20 de febrero de 2004, N° 56 activador de la segunda directiva europea en materia de lucha contra el reciclaje, las obligaciones de identificación de la clientela, registro de los datos e indicación de las operaciones sospechadas de reciclaje han sido extendidas incluso a otros sujetos tales como revisores de cuentas/ auditores de cuentas etc.

Otras bases de datos.

La norma en vigencia da al ISVAP el poder de acceder a las bases de datos constituidas ante las empresas de seguros no solamente con fines estadísticos sino también para verificar la observancia de las normas que puede aplicárseles.

e2) Tal como se ha mencionado anteriormente el derecho de acceso de las Autoridades de vigilancia persigue no solo fines estadísticos, sino también los que resultan de la verificación del respeto de la normativa vigente.

e3) Una base de datos especial la constituye en Italia, la del banco de datos de siniestros relativos al seguro obligatorio de responsabilidad civil que deriva de la circulación de vehículos de motor no patentados, en Italia instituida ante la ISVAP por la ley 137 del 26 de mayo de 2000 con la

exclusiva finalidad de prevención y oposición de los comportamientos fraudulentos puestos en funcionamiento por cualquier sujeto en el sector de seguros.

El banco de datos es alimentado por las empresas que están obligadas a comunicar los datos relativos a los siniestros viales, para los cuales haya denuncia o solicitud de resarcimiento. Dicho banco de datos contiene datos relativos a los asegurados, damnificados, testigos, profesionales que han intervenido en la liquidación del siniestro (peritos, abogados, médicos), así como en caso de daños a personas, la indicación de las zonas anatómicas que han sufrido lesiones y de los porcentajes de invalidez sufridas. La tenencia de dichos datos ha sido considerada indispensable para los importantes fines de interés público de dichos datos.- El interés público es reconocido también por la legislación vigente en materia de privacy (artículo 120 del decreto ley 196/2003).

L' ISVAP, con disposición del 10 de marzo de 2003, ha regulado las modalidades de teneduría del registro. En la disposición han sido identificadas y establecidas garantías para las informaciones que pueden ser archivadas en el banco de datos (los datos relativos a los siniestros comunicados a las empresas, desde el momento en que tienen lugar hasta su liquidación, en el principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos y con las modalidades y lógicas de organización y elaboración de las informaciones orientadas exclusivamente a representar la situación histórica de cada siniestro, con una precisa identificación de los datos individuales/ de cada dato). Han sido previstas, además, cautelas especiales para el tratamiento de los datos sensibles y para el tratamiento de la reserva sobre las informaciones adquiridas.

El acceso está permitido para los órganos judiciales y de policía judicial, para las impresas de seguro, con niveles diversificados de acceso, a los interesados, dentro del límite del propio interés, mientras los terceros no identificados en forma precisa por la ley no pueden acceder a la misma (a la base de datos).

L' ISVAP, como titular de tratamiento de los datos personales y sensibles registrados en el banco de datos de siniestros, puede utilizar dichos datos para el desarrollo de elaboraciones estadísticas, investigaciones, estudios y análisis de datos. La difusión de los datos se permite solo en forma anónima y agregada, de modo que los sujetos no sean identificables.

El tratamiento de datos debe realizarse en el respeto de la normativa concerniente al tratamiento de los datos por parte de los sujetos públicos, es decir, a través de mecanismos de cifrado o codificación de datos con el fin de la temporaria ininteligibilidad incluso por parte de los sujetos autorizados al acceso y (con el fin) de la no inmediata identificación de los interesados, así como a través de la conservación separada de los datos sensibles respecto a los datos comunes del mismo sujeto.

f) Coberturas modelo de riesgos personales.

f1) No.

f2) No.

f3) La normativa vigente (artículo 1912 del código civil) prevé como posibles causas de exclusión solamente los daños derivados de movimientos telúricos, guerra, insurrección, tumultos populares.

Se admite, no obstante, pacto contrario. Por lo general, las normas prevén también la exclusión de daños como consecuencia de eventos relacionados de cualquier manera con catástrofes atómicas.

f4)

Derecho de subrogación.

g1) A los efectos del artículo 1916 del Código Civil, el asegurador que ha pagado la indemnización al propio asegurado es subrogado en los mismos derechos de éste último hacia los terceros responsables. La responsabilidad de estos últimos no está excluida si el daño es causado por un uso inadecuado de nuevas tecnologías- La responsabilidad civil por productos defectuosos está sujeta a una legislación especial de derivación comunitaria en base a la cual para hacer surgir la responsabilidad del productor y del proveedor del producto defectuoso (al cual son equiparados productos agrícolas y ganaderos incluso productos " itticos" , objeto de transformación) es suficiente con que el damnificado pruebe el daño, el defecto o la conexión causal entre el daño y el defecto. La responsabilidad está excluida únicamente: si el productor no ha puesto en circulación el producto defectuoso, si el defecto que ha causado el daño no existía cuando el productor ha puesto el producto en circulación: si el productor no ha fabricado el producto para la venta o por cualquier otra forma de distribución a título oneroso, sino que lo ha fabricado o distribuido en el ejercicio de su actividad profesional; si el defecto es consecuencia a que el producto se ajusta a una norma jurídica imperativa o a una disposición vinculante; si el estado de los conocimientos científicos y técnicos, en el momento en que el productor ha puesto en circulación del producto, no permitían aún considerar el producto como defectuoso; en el caso del productor o proveedor de una parte componente o materia prima, si el defecto se debe totalmente a la concepción del producto en el cual ha sido incorporada la parte o materia prima, o se debe a la conformidad de esta con las instrucciones dadas por el productor que lo ha utilizado. La prueba ofrecida

en la causa de exclusión debe ser proporcionada por el productor. Son nulas las partes de extensión de responsabilidad. El daño resarcible no solo es el que se refiere a cosas sino también, a la muerte y lesiones personales.

h) Selección de los riesgos.

h1) Si. No se hace distinción alguna entre equipamientos de nueva o vieja generación tecnológica.

h2) Para la HIV no existen restricciones. Al contrario, en lo que concierne al genoma humano, desde el año 1995, el Gobierno Italiano ha decidido no adherir a los protocolos internacionales de investigación y experimentación.-

h3) No.

h4) No .

h5) No.

h6) No. El damnificado puede acumular el resarcimiento obtenido en base al propio seguro individual o en base al seguro del ente hospitalario con aquel al que está sujeto el tercero responsable.

II. EL PROYECTO GENOMA

1.- No. Por otra parte, Italia ha participado en el Proyecto Genoma desde el año 1984 al 1994.- En efecto, desde el año 1995 , han sido suspendidas las relativas financiaciones.

2. No.

3. No. A los efectos del artículo 11 de la Convención sobre los derechos del hombre y sobre la biomedicina firmada en Oviedo el 4 de abril de 1997, incluida en Italia con la ley del 28 de marzo de 2001, N° 145, está prohibida toda forma de discriminación en lo atinente a una persona a causa del patrimonio genético.

A este último respecto, todavía se está a la espera de la emanación de los decretos legislativos necesarios para la adaptación del ordenamiento/organización jurídica italiana.

4. No. La prohibición se deduce de la normativa secundaria en materia de privacy porque a los aseguradores se les prohíbe especialmente tratar (y por lo tanto solicitar test propedéuticos para adquirir) los datos genéticos de los aseguradores y de los asegurados para fines contractuales o pre-contractuales (artículo 90 del Código sobre la privacy y Autorización General N° 2/2002, punto 2, letra b).

5. No existe una norma explícita al respecto. El derecho “a no ser informado” resulta no obstante unánimemente deducido tanto por el artículo 10, apartado 2, de la Convención de Oviedo que lo sanciona en modo explícito, como por el principio general de respeto de la dignidad humana que constituye una de las coordenadas de nuestro ordenamiento constitucional (artículo 2 de la Constitución). Este derecho encuentra no obstante el límite del interés de otro individuo y de la colectividad en conseguir informaciones útiles para el propio bienestar, prevaleciendo en este caso el derecho a la salud sancionado por el artículo 32 de la Constitución. En esta perspectiva, en el año 1999 el Garante de la privacy, enfrentado el caso de una mujer afectada por una enfermedad congénita que, queriendo tener un hijo, se había sometido a investigaciones genéticas, ha establecido que para manejar la incolumidad psicofísica de una persona,

se pueden adquirir legítimamente en clínicas u hospitales, los datos sanitarios, en especial los datos genéticos de un pariente, incluso sin el consentimiento de éstos o en caso de que rechacen esta adquisición.

6. No. Véase la respuesta a la pregunta precedente.

7.

8. No. Véase la respuesta a la pregunta 4.

9. Según la constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Casación “ con el objeto que un contrato de seguro pueda considerarse anulable según el artículo 1892 c.c, no basta que exista cualquier declaración reticente o falsa , sino que es necesario que ésta tenga efectivamente una actitud orientada a influenciar la determinación exacta del riesgo que es fundamento del contrato” - En los test genéticos, no obstante, la ciencia médica no se expresa nunca en términos de certeza, sino solo de probabilidad (screenings). Además, tal como se ha mencionado, la Constitución italiana, además de reconocer al derecho a la salud el carácter de derecho inviolable, impone al desarrollo de la actividad económica (art. 41 de la Constitución) el límite de la dignidad humana.

De acuerdo a la mejor doctrina, esto significa que en el hipotético conflicto entre el asegurador, que está en la búsqueda de la creciente reducción de los márgenes de riesgo con el fin de acrecentar su beneficio, y el asegurado, que estipula un contrato de seguro para las enfermedades con el objetivo de controlar la propia salud, la organización jurídica debe prestar mayor protección al segundo.

10. No. Vale lo anteriormente mencionado en referencia a la imposibilidad para los aseguradores de imponer test genéticos a los propios asegurados y/o tratar los relativos éxitos (incluso a los fines de discriminación estadística).

11.- No. No obstante se presume que donde eso fuera permitido, se registraría una contracción en las ventas para dos razones esenciales. En primer lugar por la comprensible contrariedad de buena parte de la población a tener “previsiones” respecto al propio estado de salud. Y en segundo lugar, porque la antiselección al ingreso que se derivaría / resultaría de esto, comportaría un inevitable alza de los premios aplicados para los sujetos mayormente necesitados de la cobertura de seguro.

12. Existiendo la prohibición de solicitar a los asegurados someterse a test genéticos, la doctrina y la jurisprudencia nunca enfrentaron el problema. En línea teórica, estando el riesgo asegurado evaluado sobre bases de probabilidades, los resultados de los -screenings genéticos- que a su vez tienen una validez de probabilidades – podrían influenciarlo. Se debe no obstante tener presente que – en esas condiciones - el riesgo en el aspecto de seguro está calculado, incluso a los efectos del premio de tarifa aplicado, basándose sobre una hipótesis estadística que no utiliza dicha discriminación.

13. El problema no ha sido planteado en doctrina y en jurisprudencia. En línea teórica, no existen obstáculos para que el asegurado utilice, incluso en el dominio judicial, los resultados de los test genéticos contra el asegurador. Se observa no obstante que, no influyendo el resultado de los test genéticos sobre la medida del premio aplicado por el asegurador no se aplica la regulación del artículo 1897 c.c a los efectos del cual “ si el contrayente comunica al asegurador cambios que producen una disminución del riesgo tal que, si hubiese estado en conocimiento de la misma en el momento de la conclusión del contrato, habría llevado a la aplicación de un premio menor, el asegurador, a partir del vencimiento del premio o de la cuota/ parte de premio sucesiva a la comunicación mencionada, no puede exigir sino el

premio menor” . Del mismo modo, al no estar la evaluación del riesgo influenciada por el resultado de los test genéticos (los cuales, de todos modos, en el estado actual de los conocimientos científicos, no ofrecen certezas sino solo posibilidades), no parece aplicable ni siquiera la disciplina sobre la inexistencia del riesgo (que comporta la nulidad del contrato) o sobre la cesación del riesgo durante el seguro.

14.- Por las razones expuestas en las respuestas anteriores, no.

De todos modos se observa que según la jurisprudencia, el asegurado incurre en misrepresentation del riesgo solo si no responde a una específica pregunta del cuestionario que le es presentado por el asegurador y no está obligado a ningún comportamiento positivo, como el de divulgar los resultados de los test genéticos a los cuales se ha eventualmente sometido.